**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA**

**CASO 11.574 WILBERTO SAMUEL MANZANO**

**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA Nº 108/01**

**ARCHIVO**

**(ECUADOR)**

1. **RESUMEN DEL CASO**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Wilberto Samuel Manzano  **Peticionario (s):** Comisión Ecuménica de Derechos Humanos  **Estado:** Ecuador  **Fecha de inicio de las negociaciones:** 4 de febrero de 1999  **Fecha de Firma de ASA:** 15 de agosto de 2001  **Informe de Acuerdo de Solución Amistosa Nº:** [**108/01**](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm), publicado el 11 de octubre de 2001  **Duración estimada de la fase de negociación:** 2 años  **Relatoría vinculada:** Personas Privadas de Libertad  **Temas:** Personas privadas de la Libertad/Centros de detención/Condiciones de detención/Comisarías/Cuidado y Custodia/Investigación/ Sistema Penitenciario/ Tortura/ Tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes**/** Detención arbitraria o ilegal/ Investigación  **Hechos:** El 11 de mayo de 1991, en el Recinto Almorzadero de la Parroquia Rosa Zárate del Cantón Quinidé, Provincia de Esmeraldas, Wilberto Samuel Manzano fue herido por un disparo de arma de fuego cuando se encontraba en una cancha de Volley participando en una Asamblea Popular. Se presume que fueron policías vestidos de civil quienes efectuaron los disparos y lo detuvieron sin presentar orden judicial. Fue llevado al destacamento policial de la Unión y luego conducido al Hospital de Quinidé donde falleció. Según se relata en la denuncia, la autopsia determinó que la muerte fue producida por un paro cardiaco ocasionado por la herida que sufrió en el glúteo. Los familiares y personas que vieron el cadáver constataron la existencia de hematomas en la cabeza y en el tórax por lo que se presume que Wilberto Samuel Manzano fue torturado aun cuando estaba herido. Por otra parte, en el informe policial se hizo aparecer a Wilberto Samuel Manzano como delincuente peligroso y que los policías portaban una boleta de captura en su contra por sospecha de robo para legalizar y fundamentar el arresto. Sobre los hechos se inició proceso ante el Juzgado 2º de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. El 22 de mayo de 1995, la Juez 2a de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional dictó sobreseimiento definitivo a favor de los acusados de la muerte de Wilberto Samuel Manzano. El sobreseimiento fue apelado por la acusación particular el 23 de mayo; sin embargo, la Corte Distrital de Policía con fecha 29 de septiembre de 1995 ratificó el sobreseimiento, situación que puso fin a las acciones jurídicas al alcance de las leyes para sancionar el homicidio de Wilberto Samuel Manzano. Según consideraciones del peticionario y del Fiscal, las resoluciones del Juez de Policía y de la Corte Distrital fueron parcializadas en favor de los policías sindicados. Se alega que en el proceso no fueron tomados en cuenta los testimonios de los testigos importantes y, por el contrario, los jueces trataron de justificar en sus resoluciones la actuación de la policía.  **Derechos alegados:** Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la vida (artículo 4), garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25), de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), todo en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wilberto Samuel Manzano. |

1. **ACTIVIDAD PROCESAL**
2. El 15 de agosto de 2001, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
3. El 11 de octubre de 2001, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No. 108/01.
4. **ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Cláusula del Acuerdo** | **Estado de Cumplimiento** |
| **III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO**  El Estado Ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber conculcado los derechos humanos del señor Wilberto Samuel Manzano Aguiar, reconocidos en los Artículos 4 (Derecho a la Vida), Artículo 8 (Garantías Judiciales), y Artículo 25 (Protección Judicial), en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del Estado, hechos que no han podido ser desvirtuados por el Estado y han generado la responsabilidad de éste frente a la sociedad.  Con estos antecedentes el Estado Ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del Caso Nº 11.574, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se obliga a asumir las medidas reparadoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas de tales violaciones o en su defecto a sus causahabientes. | **Declarativa** |
| **IV. INDEMNIZACIÓN**  Con estos antecedentes, el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado Ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215 de la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial Nº 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega a la hermana Elsie Hope Monge Yoder, con cédula de ciudadanía número 090509576-6, en representación de las señoras Maria Eloisa Aguiar de Manzano, madre, Teresa Olivia Izurieta Villegas, viuda del señor Wilberto Samuel Manzano Aguiar, mediante poder especial otorgado ante la Notaría Pública Cuarta del Cantón Esmeraldas, una indemnización compensatoria por una sola vez, de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$30,000.00), con cargo al Presupuesto General del Estado. […] | **Total[[1]](#footnote-2)** |
| **V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES**  El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.  La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano. | **Incumplido[[2]](#footnote-3)** |

1. **NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO**
2. La Comisión valoró la solicitud realizada el 17 de enero de 2020 por la parte peticionaria, en la cual solicitó el cese de la supervisión del acuerdo y el archivo del caso, dada la pérdida de contacto con las víctimas del caso. Al respecto, la Comisión decidió cesar la supervisión del acuerdo de solución amistosa y archivar el caso, dejando constancia en el Informe Anual 2020 que la medida de justicia fue incumplida por el Estado ecuatoriano y que el nivel de cumplimiento del acuerdo es parcial.
3. **RESULTADOS ESTRUCTURALES E INDIVIDUALES DEL CASO**
4. **Resultados individuales del caso**

* El estado realizó la reparación económica, según lo establecido en el acuerdo.

1. CIDH, Informe No. 108/01, caso 11.574, Solución Amistosa, Wilberto Samuel Manzano, Ecuador, 11 de octubre de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-3)